



RADICADO No.	7300125 02-000 2023-01347 00
INVESTIGADO:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
CARGO:	FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO
	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA
	ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
	CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ
INFORME:	CORTE CONSTITUCIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 010-24 de la fecha	

Ibagué, 19 de marzo 2024.

#### 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES en contra de LOS FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ.

## 2. ANTECEDENTES

Edificio F-25 Cra. 5 No.41-16 Piso 15, Ibagué - Tolima Telefax: 2660010

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo <u>90</u> y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Esta actuación tiene origen en la decisión proferida por la Sala de Selección 8 de la Honorable Corte Constitucional de los Expedientes: T-8.846.866 al T-8.872.514 y T-9.280.791 al T-9.346.184: para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudieron incurrir los funcionarios y/o empleados de diversos despachos judiciales en el departamento del Tolima, al remitir de forma tardía el expediente de tutela.

Es así como correspondió por reparto a este despacho, investigar a los funcionarios y/o empleados encargados de la remisión de las acciones constitucionales en el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE IBAGUE -TOLIMA, RADICADOS:73001407100220220022400,73001407100220220021700,73001407100120220006000 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.<sup>3</sup>

#### 3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES en contra de los FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ.<sup>4</sup>

## 4. ACTUACIÓN PROCESAL

- **1.-** Mediante acta individual de reparto Secuencia 1341 del 15 de diciembre de 2023<sup>5</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 18 de diciembre de 2023<sup>6</sup>.
- **2.-** Por auto de fecha 11 de enero de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra de los funcionarios y/o empleados del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Ibagué<sup>7</sup>.

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Documento 002 Expediente Digital

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Documento 003 Expediente Digital.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Documento 004 Expediente Digital

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Documento 005 Expediente Digital

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Documento 006 Expediente Digital.



Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Primero de Restitución de Tierras de Ibaqué.<sup>8</sup>
- Informe detallado de las actuaciones adelantadas al interior de las acciones de tutela objeto de la compulsa de copias.<sup>9</sup>
- Estadística del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Ibagué<sup>10</sup>.

## 5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

#### 5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>11</sup> y 25<sup>12</sup> indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

### 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Documento 008 Expediente Digital.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Documento 009 Expediente Digital.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Documento 011 Expediente Digital.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> **ARTÍCULO 25**. Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

**CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ TOLIMA,** se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

### 6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias remitida por la honorable Corte Constitucional en contra de los empleados y/o funcionarios del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al remitir de forma tardía el expediente de Tutela con radicación 73001407100220220022400,73001407100220220021700,7300140710012022000 6000 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

"Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva".

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que "para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—<sup>13</sup>".

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>14</sup>.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista

\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

<sup>14</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente el informe presentado por ángel Eduardo Núñez Pérez en calidad de Secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Ibagué, quien señaló:

"

- 1. Para la fecha donde se tramitaron la remisión de los expedientes de tutela con radicados Nos. 730014071002 2022-00224 00, 730014071002 2022-00217 00 y 730014071001 2022-00060 00, para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional, el funcionario del despacho encargado de remitir los expedientes de las acciones constitucionales de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su respectiva revisión, era la Dra. Aura Roció Oyola Moreno, identificada con la C.C. No. 65.829.324 de Chaparral, quien para la época fungía como Oficial Mayor Nominado en provisionalidad, nombrada mediante Resolución No. 006 del 01 de julio de 2021, con efectos fiscales a partir del julio de 2021. El número celular 300 2161997 correo electrónico: У aoyolam@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 2. Este Despacho Judicial está conformado por una planta de personal, donde a parte del señor Juez está el secretario y 2 oficiales mayores, donde dispuso a uno solo de los oficiales mayores las siguientes funciones principales, entre ellas la respectiva remisión de los procesos de tutela ante la Honorable Corte Constitucional:
  - Oficiar Mayor 1.: Tienes asignada la responsabilidad frente las acciones constitucionales, gestionando y tramitando desde avocar las tutelas de primera y segunda instancia, habeas corpus, consultas, incidentes de desacato y requerimientos sobre el tema. Relacionar los procesos en el libro de entrada y salidas del Despacho. Diligenciar registros en los sistemas de información como siglo XXI y demas plataformas. Despachar y encaminar todos los oficios que se deban emitir sobre las acciones constitucionales citadas. Tramitar y proyectar contestaciones de peticiones e informes que estén relacionados con los asuntos objeto de conocimiento respecto los temas que le conciernen al funcionario frente acciones constitucionales. Proyectar las acciones de tutela de primera y segunda instancia, así mismo todo lo relacionado con incidentes de desacato, consultas y habeas corpus. Finalmente, condensar toda esa información en las carpetas virtuales de manera organizada, periódica y perentoria. Igualmente, las funciones asignadas por el señor Juez.
- 3. Respecto, el informe cronológico detallado en el que indique los motivos por los cuales se dio la mora judicial en la remisión de los expedientes de tutela con radicados Nos. 730014071002 2022-00224 00, 730014071002 2022-00217 00 y 730014071001 2022-00060 00, para su respectiva remisión ante la Honorable Corte Constitucional, es importante señalar frente a este punto, que la Dra. Aura Roció Oyola Moreno, ya no se



Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

encuentra laborando en este Despacho Judicial, por lo que el suscrito al revisar los expedientes, como el mismo SIICor Sistema de Información Integrado de la Corte Constitucional, tenemos la siguiente información: \*730014071002 2022-00224 00: La diligencia fue conocida por el Despacho en segunda instancia el 19 de diciembre de 2022, siendo fallada el 31 de enero de 2023, decisión que quedo en firme el 08 de febrero de 2023, para luego ser enviado el 07 de marzo de 2023. \*730014071002 2022-00217 00: La diligencia fue conocida por el Despacho en segunda instancia el 13 de diciembre de 2022, siendo fallada el 27 de enero de 2023, decisión que quedo en firme el 06 de febrero de 2023, para luego ser enviado el 07 de marzo de 2023. \*730014071001 2022-00060 00: La diligencia fue conocida por el Despacho en segunda instancia el 19 de diciembre de 2022, siendo fallada el 01 de febrero de 2023, decisión que quedo en firme el 08 de febrero de 2023, para luego ser enviado el 07 de marzo de 2023.

4. Al observar lo anterior, podemos concluir primero que las Acciones de Tutela reseñadas en todo el procedimiento realizado se le protegieron y garantizaron los Derechos de las partes, que se surtieron en tiempo el trámite, emitiendo sus respectivos fallos dentro del término consagrado que dispone la norma, dando la posibilidad a las partes de ejercer sus derechos de impugnación, no obstante que hasta una fecha posterior se resolvió enviar las citadas diligencias para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional, en deferencia a que el Juzgado en general presenta un carga laboral considerable, donde solamente hay un funcionario encargado para realizar estas labores, quien tenía organizado destinar un día para remitir las tutelas mensualmente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ante el conocimiento de esta situación el señor Juez tomo las medidas correctivas pertinentes, para evitar incurrir en este tipo de situaciones nuevamente y en la actualidad se estas remitiendo semanalmente."

Sobre la mora judicial, ha señalado la Honorable Corte Constitucional entre diversos pronunciamientos:

"13.7. Finalmente, en la sentencia T-565 de 2016 se indicó que la inobservancia de los términos podía justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: "En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso."



Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

De conformidad con lo anterior, se advierte que la mora judicial en el envío de los expedientes de tutela a la Honorable Corte Constitucional para que se surtiera el eventual grado jurisdiccional de revisión, fue de aproximadamente un mes. Sin embargo, hay que señalar que las citadas acciones de tutela fueron resueltas dentro del término legal por lo que no hubo vulneración a derechos fundamentales por lo que esta Magistratura no evidencia actuar doloso o desidia en el cumplimiento de las funciones de los empleados de esa unidad judicial, sino que la mora obedeció a situaciones que sobrepasan la capacidad humana, como la alta carga laboral que afronta el despacho, y que imposibilitan el cumplimiento de algunas actividades en los términos establecidos por la Ley.

#### Otras determinaciones

Se conmina al titular del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes Ibagué Tolima, para que adopte los mecanismos necesarios con el fin de evitar que se siga presentado mora en el envío de los expedientes de Tutela a la Honorable Corte Constitucional para que se surta el grado jurisdiccional de eventual revisión, compartiendo con los integrantes de su unidad judicial las medidas adoptadas para tal fin.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

"ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal".

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

# **RESUELVE:**



Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES en contra de los FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO.** - Por Secretaria LIBRAR las respectivas comunicaciones.

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

# NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

## **DAVID DALBERTO DAZA DAZA**

Magistrado

### CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA** 

Secretario



Radicado 7300125 02-000 2023-01347 00 Disciplinable. En Averiguación de Responsables. Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes de Ibagué Decisión: Terminación M.P. David Dalberto Daza Daza

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza

Magistrado Comisión Seccional De 003 Disciplina Judicial Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera Secretaria Judicial Comisión Seccional De Disciplina Judicial Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7373004a32409ac3794ed5df0dc3d681f52fb94d3d3623eff318469848ea2e63

Documento generado en 20/03/2024 08:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica